Año de 1883-84. Lúnes 26 de Noviembre de 1883. Número 64.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real órden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales: fuera de ella, 6'75 al trimestre. (El pago es anticipado.)—Números sueltos 25 céntimos de peseta. —*Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, (Casa-Hospicio.)—La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicho establecimiento.*

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 *céntimos de peseta* por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

ELECCIONES.—CIRCULAR.

La Excma. Diputación provincial acordó anular el acta de la elección de Diputado provincial por el distrito de Fuentesauco, de D. Marcelino del Valle, como así bien declarar la vacante.

En su consecuencia, y de lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 59 de la ley orgánica provincial de 29 de Agosto último, he dispuesto que la elección parcial para cubrir la vacante dicha tenga lugar el domingo 9 de Diciembre, debiendo ajustarse en un todo á la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, que es hoy la vigente para la elección de Diputados provinciales, según así se establece en la 2.ª disposición transitoria de la ley provincial citada, observándose en su virtud las prescripciones siguientes:

1.ª La elección de que se trata tendrá lugar en todos los pueblos respectivos á los partidos judiciales de Fuentesauco y Bermillo de Sayago, que entre los dos constituyen el distrito electoral que lleva el nombre de la primera de las poblaciones citadas.

2.ª Según lo establecido en el art. 62 de la ley electoral citada, diez días antes por lo menos del señalado para la elección, se anunciará por edictos que se publicarán en todos los pueblos del distrito, la designación del edificio ó edificios en que han de constituirse el colegio ó colegios electorales, convocando á los electores para que concurran á votar, cuyo precepto legal tiene necesariamente que cumplirse antes del día 30 del corriente, exponiendo al público con la misma antelación las listas que comprende los electores de los pueblos, que son las publicadas por suplemento al Boletin Oficial de la provincia correspondiente al viérnes 1.° de Diciembre del año último.

3.ª La designación de Interventores tendrá lugar en Fuentesauco dos días antes del señalado para la elección, ó sea el viernes 7 de Diciembre, de conformidad con lo prevenido en la modificación 3.ª, disposición 2.ª transitoria de la mencionada ley orgánica provincial, á cuyo efecto la Comisión inspectora del censo se reunirá en dicha villa el día designado en sesión pública en el local destinado á colegio, y en la forma que determina el art. 66 de la repetida ley electoral de 1878, en su relación con el 98 de la misma, para recibir los pliegos de propuestas, hechas con arreglo á lo dispuesto en los artículos 64 y 68, cuyos pliegos deberán abrirse despues de las doce de la mañana, del modo que el artículo 67 determina, practicando despues todas las operaciones que previenen los artículos 68 al 75, ambos inclusive, remitiendo certificaciones del acta de la sesión que se celebre á este Gobierno, y á la Diputación provincial, como así bien á los Ayuntamientos las certificaciones parciales, en las cuales, con referencia al acta, se designen los Interventores que han de formar las mesas electorales.

Siendo corto el plazo que media desde la proclamación de Interventores á la elección de Diputado, atendida la distancia que existe entre varios pueblos y el de la cabeza de distrito, se hace preciso, con el fin de que las secciones tengan oportunamente conocimiento del nombramiento de aquellos, antes de la hora señalada para la constitucion de las mesas, que poniéndose de acuerdo entre sí los Alcaldes, nombren propios montados que recojan de la cabeza del distrito, ó de los puntos intermedios que convengan, los citados nombramientos. Si lo que no es de suponer, por imposibilidad material ó causas debidamente justificadas, dejaran de recibirse en algún pueblo los referidos nombramientos, los Alcaldes-Presidentes de las mesas constituirán estas con arreglo á lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 78 de la ley electoral.

4.ª Constituida la mesa con los Interventores designados y presidida por el Alcalde del pueblo, de conformidad con lo establecido en el art. 63 de la ley electoral, se procederá en todos los pueblos que constituyen Ayuntamiento y pertenezcan á los partidos de Fuentesauco y Bermillo, el domingo 9 del expresado Diciembre á la votación de Diputado provincial, empezando á las ocho en punto de la mañana, y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 77, cuidando de dar cumplimiento á lo que así bien se preceptúa en los artículos desde el 78 al 92 ambos inclusive de la repetida ley electoral, remitiendo una copia del acta de votación con todos lo documentos originales, á que en ella se haga referencia, al Presidente de la Comision inspectora del censo electoral del distrito, antes de las diez de la mañana del siguiente día inmediato al de la votación, ateniéndose en la redacción de aquella á los formularios que se remitieron á todos los pueblos cuando las últimas elecciones de Diputados provinciales tuvieron lugar; otra copia á este Gobierno de provincia, otra á la Diputación provincial y por fin la última que habrá de darse al Interventor representante del pueblo en el escrutinio general, cuya designación se hará antes de disolverse la mesa electoral, según se previene en el art. 91 de la referida ley.

El duplicado de las listas numeradas de los electores que hubieren votado, con el resúmen de los votos obtenidos por cada candidato, de que trata el artículo 92 deberá remitirse á este Gobierno de provincia, por el primer correo, á los efectos que en dicho artículo se expresan.

5.ª El escrutinio á que se hace referencia en el artículo 97 de la ley electoral mencionada, se efectuará en Fuentesauco el miércoles 12 de Diciembre próximo, ante la Junta designada, que será presidida por el Juez de primera instancia de dicha villa, con arreglo á lo preceptuado en el expresado artículo y siguientes del capítulo 3.° de tan repetida ley, debiendo remitirse sin pérdida de tiempo á este Gobierno de provincia un ejemplar del acta, que se extenderá con arreglo á lo dispuesto en el art. 106, y otro á la Diputación provincial.

Para que esta circular tenga la publicidad debida, encargo á los señores Alcaldes que el Boletin Oficial en que se inserte, permanezca expuesto al público con las listas electorales desde el día en que estas se fijen, hasta que haya terminado el escrutinio general.

Zamora 14 de Noviembre de 1883.

El Gobernador interino,

Felipe Rodriguez de Arellano.

CIRCULAR.

El Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid, en telégrama de ayer, me dice lo siguiente:

«Ruego á V. E. se sirva dar ordenes oportunas para la busca y captura del confinado Bernabé Sanchez, natural de Madrid, de 40 años, soltero y de oficio lavandero; el cual se ha fugado del penal de esta población en la tarde de ayer, y cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, boca, nariz y cara regular, barba poblada y color bueno.»

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de dicho sugeto, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Gobierno.

Zamora 23 de Noviembre de 1883.

El Gobernador,

Luis E. Muñoz Cobo.

SECCION DE FOMENTO.

Don Luis Enrique Muñoz Cobo, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que no habiéndose satisfecho hace más de un año los derechos de canon de superficie de la mina de estaño denominada el «Calderero», sita en término municipal de Almaraz, paraje que llaman «Tramotayo», cuyo registro se verificó por D. Mariano Argumosa en 29 de Mayo de 1872,

He acordado, de conformidad á lo prescrito en el artículo 65 de la ley de Minas vigente y Real orden de 22 de Agosto último, declarar caducado y fenecido el expediente, quedando franco y registrable el terreno de las pertenencias de la citada mina.

Lo que se anuncia en este Boletin Oficial para conocimiento del público.

El Gobernador,

Luis E. Muñoz Cobo.

(*Gaceta* del 22 de Noviembre de 1883.)

MINSTERIO DE ESTADO.

Exposición.

SEÑOR: Habiéndose dignado V. M. aceptar la demanda presentada por las Repúblicas de Colombia y Venezuela solicitando tenga á bien servir de árbitro en las cuestiones relativas á la demarcación de sus fronteras, y cumplido el plazo fijado para la presentación de las defensas, es llegado el momento de establecer la marcha que haya de seguirse en el estudio y resolución de tan delicado asunto; y para esto conviene exponer brevemente su origen y actual estado.

Las cuestiones de límites entre las Repúblicas de Colombia y Venezuela son tan antiguas como su existencia. Al proclamarse independientes convinieron ambas en conservar los que hasta el año 1810 habían servido para separar la división territorial de la Capitanía general de Venezuela de la del Virreinato de Nueva Granada; y partiendo de esta base han tratado después en diferentes ocasiones de determinarlos con más precisión. Pero aunque animados del más sincero deseo de conciliación, y convencidos de cuánto les importa vivir en buena armonía, sus esfuerzos han sido siempre infructuosos para llegar á un acuerdo. Unas veces han fracasado las negociaciones entabladas, otras no han sido ratificados por las Cámaras los pactos ajustados por los negociadores: hace cuatro años la cuestión de límites tomó tan grave aspecto, que llegaron á interrumpirse las relaciones, amenazando un rompimiento.

Ni puede extrañarse que así haya sucedido.

Las Repúblicas de Colombia y Venezuela ocupan una superficie cuatro veces mayor que España, siendo su población tan escasa que no excede de cinco millones de habitantes, y aun éstos concentrados principalmente hacia la costa; al interior del país, despoblado é inculto; es poco conocido y lo era mucho menos á principios del siglo al verificarse la emancipación. Su línea fronteriza se extiende, por lo tanto, por espacio de muchas leguas á través de extensos territorios, equivalentes á grandes provincias, en los cuales se presentan cuestiones complicadas, ya por la falta de demarcación, ya por no hallarse bien precisados los nombres ni la situación de los puntos controvertidos. Cierto es que la mayor porción de estos territorios no se halla explotada todavía; pero siendo en ellos la naturaleza fértil y rica en toda clase de producciones, y hallándose el país cruzado por ríos caudalosos y navegables, destinados á servir más adelante de vías comerciales que los pongan en comunicación con los demás pueblos del mundo, tienen ya desde hoy valor inmenso.

En esta situación, convencidos los Gobiernos de una y otra República de que la simple exhibición y el examen directo de los títulos en que fundan sus pretensiones no les bastaba para llegar á entenderse, ajustaron en Caracas á 14 de Setiembre de 1881 el Tratado cuyas estipulaciones han sido presentadas á V. M., conviniendo en someter á su juicio todas las cuestiones de límites para que las decida como árbitro de derecho, y fundándose en los actos del antiguo Soberano del país.

Las dificultades que en el desempeño de este alto cargo han de ofrecerse son bien obvias.

Durante la dominación española de las dos Repúblicas eran colonias del mismo Estado: las diferencias sobre límites que de vez en cuando se suscitaban sólo tenían el carácter de competencias de jurisdicción entre las Autoridades; y las disposiciones que el Gobierno de la Metrópoli adoptaba para resolverlas, más que por accidentes topográficos sin importancia entonces, se decidían por consideraciones de distinta naturaleza; teniéndose en cuenta, ya la procedencia de los pobladores de nuevos establecimientos, ya la facilidad de las comunicaciones. Las mismas Reales cédulas expedidas para dirimir las contiendas, contradictorias á veces como dictadas, según se ha indicado, con escaso conocimiento de las localidades, dan lugar á confusiones. Los estadistas más distinguidos de aquellas Repúblicas han trabajado en vano para explicarlas, y la tarea no sería menos difícil para los que en España han de intentarlo si sólo hubieran de examinar los documentos ya presentados; mas por fortuna tienen abierto más ancho campo á sus investigaciones.

Al someter al arbitraje de V. M. sus desavenencias las dos Repúblicas, han cuidado de consignar en el Tratado de 14 de Setiembre el deseo de que V. M. determine cual era la división territorial existente el año 1810; y aun cuando ambas partes se han comprometido á presentar los títulos en que fundan sus pretensiones, es evidente que para fallar con acierto el Juez árbitro debe consultar también todos los demás datos que puedan servir á su esclarecimiento y que no ha sido dado conocer á los contendientes, buscando, así en los archivos de la antigua Metrópoli como en cualquiera otro depósito de papeles donde puedan existir, las Reales cédulas y disposiciones gubernativas referentes al asunto, y las relaciones, á menudo inéditas, de los escritores americanos, pues para conocer bien algunos de los puntos litigiosos, preciso ha de ser remontarse á la historia misma de la conquista y á las noticias dadas por los primeros exploradores de aquellas vastas regiones.

Y siendo el único modo de conseguir este resultado crear una Comisión compuesta de personas que por sus especiales estudios, por sus escritos ó publicaciones hayan demostrado más competencia en la materia, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. se sirva disponer su nombramiento. La Comisión estudiará las alegaciones de las partes contendientes y sus comprobantes, reunirá los demás datos necesarios para completar su estudio y someterá después el trabajo á V. M. para que pueda consultarlo al tiempo de resolver. La aspiracion del Gobierno de V. M. es que el fallo del árbitro se apoye en tantos comprobantes que baste su lectura para demostrar el interés que ha merecido á V. M. la confianza en él depositada y la imparcialidad de su sentencia.

En la exposición presentada á V. M. por los Plenipotenciarios de Colombia y Venezuela, sometiéndose á su arbitraje, manifestaban en nobles y afectuosos términos que con este acto daban «á la familia americana el bello ejemplo de acudir á la madre común solicitando de su Soberano un fallo de justicia para sus diferencias.»

De esperar es que el que V. M. pronuncie, correspondiendo á tan generoso propósito, servirá al mismo tiempo para demostrar que una de las más vivas satisfacciones de V. M. y de su Gobierno será siempre contribuir á la concordia y á la prosperidad de las Repúblicas de la América Española.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Noviembre de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Servando Ruiz Gómez.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Estado,

Vengo en decretar ol siguiente:

Artículo 1.° Se crea una Comisión, que se denominará «Comisión de examen de las cuestiones de límites entre las Repúblicas de Colombia y Venezuela,» y se compondrá de un Presidente, tres Vocales y un Secretario Vocal.

Art. 2.° Esta Comisión examinará los títulos, derechos y alegaciones que los Gobiernos de las dos Repúblicas Me presenten como Juez árbitro en apoyo de sus pretensiones.

Art. 3.° La Comisión podrá pedir á los Archivos del Reino, por conducto del Ministerio de Estado, copias certificadas y extractos de todos los documentos que considere necesarios para la comprobación de los puntos litigiosos.

Art. 4.° En vista de todos estos datos, la Comisión Me presentará un informe, que será redactado con arreglo á las bases consignadas en el Tratado ajustado en Caracas por los Plenipotenciarios de ambas Repúblicas en 14 de Setiembre de 1881.

Art. 5.° El Ministro de Estado queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,

Servando Ruiz Gómez.

REAL DECRELO.

Para desempeñar la Comisión de examen de las cuestiones de límites entre las Repúblicas de Colombia y Venezuela creada por mi decreto de hoy,

Vengo en nombrar con el carácter de Presidente á Don Carlos Ibáñez é Ibáñez de Ibero, Mariscal de Campo y Director del Instituto Geográfico y Estadístico; con el de Vocales á D. Cesáreo Fernández Duro, Capitán de navío de la Armada, Académico de la Historia, Vicepresidente de la Sociedad Geográfica; á D. Justo Zaragoza, Jefe de Administración de primera clase, de la Junta directiva de la Sociedad Geográfica, autor de obras de Historia y Geografía americana, y á D. Marcos Jiménez de la Espada, individuo de la Comisión española en el Pacífico, historiógrafo americano y Académico electo de la Historia, y con el de Vocal Secretario á D. Gaspar Muro, Jefe del Archivo del Ministerio de Estado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,

Servando Ruiz Gómez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La situación creada por Real orden de 13 de Abril último, al determinar los pueblos que deben contribuir por razón de inmuebles, cultivo y ganadería al 16 y 21 por 100 de la riqueza imponible, no puede considerarse como definitiva. Dictada aquella Real disposición con objeto de facilitar las operaciones del reparto y cobranza cuando urgía señalar los cupos, examinar las cédulas presentadas y resolver en definitiva acerca de ellas, sus preceptos no tienen sino carácter transitorio, como dirigidos á resolver la necesidad del momento. Atendida ésta, conviene restablecer en su pureza los preceptos de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y continuar con actividad depurando los elementos contributivos de cada Municipio, á fin de plantear por completo la reforma y hacer que todos los pueblos que han presentado sus cédulas contribuyan en igual proporción.

La ley previene que la base del reparto sea la riqueza líquida imponible calculada por los resultados de las cédulas y declaraciones y evaluada según los tipos del amillaramiento actual, base aplicable tan sólo á las provincias y pueblos que hubiesen cumplido lo prescrito en el art. 24 del reglamento de 10 de Diciembre de 1878, porque los demás continúan contribuyendo al 21 por 100, lo mismo que los Municipios que hubiesen presentado sus cédulas si la Administración hubiera rechazado estas por ocultación notoria.

Tres son, por tanto, las únicas situaciones en que según la ley pueden encontrarse los pueblos: primera, la de haber cumplido lo prescrito en el art. 24 del reglamento de 1878; segunda, la de no haber presentado sus cédulas-declaraciones, y tercera, la de haber sido rechazadas éstas por ocultación notaria. En el primer caso el tipo de la contribución es el 16, y la base la riqueza declarada y evaluada según los tipos del amillaramiento actual; en los dos últimos el tipo el 21 sobre la riqueza imponible reconocida.

Pero la Real orden de 13 de Abril previene que paguen también al 21 los pueblos cuyas cédulas no estén aprobadas y los que rechacen como erróneas y contrarias al resultado de las mismas las designaciones de riqueza comunicadas por la Administración, añadiendo que se consulte á los Municipios á quienes se haya designado como tipo el 16 si aceptan la riqueza fijada; debiendo pagar al 16 ó al 21 según su respuesta. Se ha dado, pues, una extensión tal á lo que sólo para el caso de ocultación admite la ley, que en realidad se han suspendido los efectos de la reforma, creando dos sistemas distintos de tributación, cuya aplicación nace de la voluntad de los pueblos.

Es innegable que el planteamiento de la ley había de producir, como toda reforma importante, dudas, reclamaciones y dificultades que paulatinamente, pero con constancia, deben vencerse; y para resolver unas y facilitar otras, se dictaron varias disposiciones, entre ellas las Reales órdenes de 29 de Mayo de 1882 y 13 de Abril último; pero tales obstáculos no han de ser bastantes á destruir los beneficiosos resultados que para el contribuyente, á la vez que para el Tesoro, deben esperarse.

Realizado en el día el reparto para el actual ejercicio, y hecha entrega de los recibos para la cobranza, no es prudente hacer alteraciones que podrían perjudicar la recaudación; pero sí debe prevenirse que se practiquen con la detención debida las operaciones precisas á fin de que desde el próximo año económico la reforma se aplique en la extensión posible, contribuyendo á razón del 16 todos aquellos pueblos á que según la ley es aplicable dicho tipo.

En su consecuencia, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.° La repartición y cobranza de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al actual año económico continuará efectuándose con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 13 de Abril último y demás disposiciones vigentes.

2.° Los Delegados de Hacienda procederán á fijar la riqueza imponible en todos aquellos pueblos que hoy contribuyen á razón del 21 por 100 y que hayan cumplido lo prescrito en el art. 24 del reglamento de 10 de Diciembre de 1878, ó que lo cumplan antes del 1.° de Junio próximo. Para ello tomarán por base las cédulas-declaraciones de los contribuyentes, evaluadas por los mismos tipos de los actuales amillaramientos, y según lo prescrito en la ley de 31 de Diciembre de 1881 y Real orden de 29 de Mayo siguiente.

3.° Practicado el cálculo de la riqueza imponible, se comunicará á los respectivos pueblos á fin de que en un término breve manifiesten si aceptan ó no la riqueza señalada. Si no la aceptasen, serán invitados á la conferencia de que trata la regla 3.ª de la Real orden de 29 de Mayo; y si en ella no resultase conformidad, se procederá inmediatamente á la comprobación prescrita en el art. 5.° de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

4.° Esa Dirección general expedirá desde luego las órdenes oportunas para que, utilizándose activamente por las Delegaciones el período que media hasta el próximo ejercicio económico, se practiquen los trabajos necesarios, no sólo con el objeto de que al empezar á regir el nuevo presupuesto pueda tener exacta aplicación la ley de 31 de Diciembre respecto á todos los pueblos que han presentado las cédulas, sino tambien para impulsar la presentación en aquellos que no hayan cumplido este requisito á fin de que en el próximo ejercicio se unifique en lo posible el tipo de la contribución.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1883.

GALLOSTRA.

Sr. Director general de Contribuciones.

(*Gaceta* del 23 de Noviembre de 1883.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Exposición.

SEÑOR: La ley de 18 de Mayo de 1862, al establecer las reglas á que deben sujetarse las concesiones de las Grandes Cruces de San Fernando, no ha logrado, según se ha visto en su aplicación práctica, fijar siempre el verdadero concepto de todos los hechos dignos de premio tan insigne, con la precisión y claridad que exige asunto de tamaña importancia para el lustre de la más gloriosa de las Ordenes militares.

Ocasiones ha habido en que los Cuerpos consultivos llamados á emitir informe sobre casos concretos, han opinado de distinta manera, y hasta en su propio seno dividiéronse los pareceres con frecuencia, resolviéndose la concesión de la Gran Cruz con nna de las partes informantes, y separándose por tanto de la opinión contraria. Prueba esta diversidad de criterio en casos que no debiera dar lugar á la duda que la calificación de *heróico* ó *distinguido* que debe merecer el acto realizado por el General investido del mando superior de las tropas, no encuentra siempre en la ley citada norma fija y segura á que poder ajustarse, bien por la oscuridad de algunos de los artículos, bien por deficiencias en lo que es meramente de procedimiento.

Necesario se hace, pues, para evitar en lo futuro confusiones mayores, establecer para la inteligencia y aplicación de la ley un concepto general y claro en las cláusulas que á ese punto concreto se refiere. De esta manera se logrará que no decaiga el prestijio de la condecoración más ambicionada por cuantos visten uniforme militar, y se garantiza al par las aspiraciones de aquellos que anhelan ocasión propicia de ganarla al frente de los ejércitos confiados á su pericia.

Mas como este próposito no puede realizarse sin el concurso de las Cortes, el Ministro que suscribe, creyendo que en el ínterin esto se verifica deben evitarse las dudas á que necesariamente darían lugar jurisprudencias tan distintas como las que ya existen, las cuales podrían servir de fundamento para que se menoscabase el prestigio de esa Orden veneranda, símbolo del heroismo militar, tiene el honor de proponer á V. M. la aprobación del adjunto preyecto de decreto.

Madrid 22 de Noviembre de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

José López Domínguez.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, con acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A contar desde esta fecha, y miéntras por el Poder legislativo no se introduzcan en la ley de 18 de Mayo de 1862 las modificaciones necesarias para su mejor aplicación, el Gobierno no podrá hacer uso de la facultad que le concede el art. 24 de la misma, así como tampoco se autorizará gestión alguna, ni se dará curso á las instancias que tengan por objeto la concesión de la Gran Cruz de San Fernando, en tanto que la Nación continúa en el actual estado de paz.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, José Lopez Dominguez.

MINISTERIO DE MARINA.

Exposición.

SEÑOR: Las rápidas trasformaciones verificadas en el material flotante por las primeras Potencias marítimas determinando un atraso en las que no cuentan con tan grandes recursos, las obliga á esfuerzos extraordinarios para elevar su poderío naval á la altura de la época.

Fijar los tipos de buques adecuados á las necesidades de la Nación, según los adelantamientos de la moderna construcción naval, hasta reducir á un sistema las clases y unidades; organizar el personal como este material requiera; averiguar los recursos que la Marina podia obtener de la nacional industria; disponer los Arsenales de modo que respondan á las variaciones introducidas por la época en el material flotante, y simplificar la administración de este ramo en todos sus servicios, son, en concepto del Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., los puntos primordiales en que se ha de fundar, no sólo el renacimiento de las fuerzas navales del Estado, sino el progreso de la industria, tan relacionado con la Marina en sus grandes manifestaciones.

Asunto tan difícil, de interés patrio tan palpitante y de tal trascendencia, ni debe ni puede encerrarse en los estrechos moldes del exclusivismo. En la prensa, en la tribuna, en reuniones públicas promovidas por la fuerza de la opinión, y aun en los Cuerpos Colegisladores se han emitido dictámenes más ó menos relacionados con aquellos puntos, viéndose en todos el plausible deseo de llegar á determinadas conclusiones; posible es que permanezcan otros inéditos, algunos en estudio y no pocos detenidos por el desaliento que infunde la dificultad de una próxima realización. Aun cuando ninguno, dado lo arduo y complejo del problema, acertara por sí sólo la solución más conveniente, raro será que cada uno no contenga ideas útiles para alcanzar siquiera el principio del fin que se persigue, y este principio sólo puede discenirlo en la esfera del Gobierno una Junta de personas de la mayor autoridad y competencia, que estudiando todos los proyectos, entresaque de cada uno lo útil y realicable, ya como medio auxiliar de su propio estudio, ó ya para rectificar ó robustecer su opinión en puntos concretos, é informar el todo más digno de ser sometido á la alta sabiduría y aprobación de V. M.

Lo mismo el Oficial de Marina que el de cualquiera de los institutos del Ejército, el piloto que el naviero, el representante de las grandes industrias que el fomentador de las íntimamente relacionadas con la Marina, en una palabra, todas las inteligencias, todos los ingenios tendrán ocasión propicia de contribuir á la realización de esta aspiración nacional.

Si del cotejo entre unos y otros dictámenes resultaran, en cuanto á los medios, diferencias propias de intereses encontrados, esta variación, lejos de dificultar, sería uno de los factores indispensables para hallar la armonía que deba presidir á la solución más práctica.

De esperar es que las voluntades, á la voz de la patria, estén prontas para coadyuvar á tan levantados propósitos, y que la prensa, á cuya iniciativa se debe el movimiento favorable de la opinón pública al fomento de nuestra Marina, continúe como hasta aquí prestando su valioso concurso para la realización de tan grande empresa.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Noviembre de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Cárlos Valcárcel.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.° Se crea en el Ministerio de Marina una Junta, que se denominará de *Reorganización de la Armada*, compuesta del Almirante, como Presidente; un Vicealmirante, Vicepresidente; dos Senadores, dos Diputados, y el número de Almirantes y otros cargos y categorías análogas que se designarán.

Art. 2.° El objeto de esta Junta deberá ser el estudio y propuesta de los puntos siguientes:

Primero. Fijar el número y tipos de buques adecuados á las necesidades de la Nación, así para la defensa de sus costas como para la protección del comercio y custodia de las provincias de Ultramar, á fin de normalizar las construcciones hasta llegar á un sistema de clases y de igualdad en cada una.

Segundo. Averiguar los recursos que en la nacional industria podría encontrar la Marina de guerra.

Tercero. Preparar los Arsenales para que en ellos se atienda á las construcciones que se proyecten.

Cuarto. Estudiar la mejor y más pronta administración de la Marina en todos sus ramos, y especialmente en el sistema de adquisiciones de material.

Quinto. Proponer el material que pueda quedar subsistente y el que deba excluirse desde luego, determinando el sistema de exclusión más provechoso á los intereses del Estado.

Sexto. Organizar el personal según requieran los puntos anteriormente expresados.

Séptimo. Calcular lo más aproximadamente posible el coste total de las reformas objeto de su estudio.

Art. 3.° Queda facultado el Presidente para dirigirse á todos los Ministerios y dependencias del Estado en reclamación de cuantas noticias y datos conduzcan al cometido de la Junta, así como para llamar á su seno á todos los individuos de los diferentes Cuerpos de la Armada, con destino en esta capital, y proponer al Ministro de Marina su autorización para los que lo tuviesen fuera de ella.

Art. 4.° Quedan autorizados todos los que deseen dirigir á la Junta sus proyectos, Memorias ó dictámenes sobre la totalidad, sobre uno ó sobre parte de cada uno de los puntos, para verificarlo, remitiéndolos por medio de oficio al Secretario de la misma.

Art. 5.° El Ministro de Marina nombrará el personal que la Junta necesite para auxiliar sus trabajos.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Marina, Cárlos Valcárcel.

COMISION PROVINCIAL.

Acordado por la Excma. Diputación provincial, en sesión de 3 del corriente, que las obras que son necesarias en las clases números 1, 2 y 3 de la Escuela Normal de Maestros se ejecuten prévia subasta, se celebrará el día 13 de Diciembre próximo en el salón de sesiones de la Comisión, á las doce en punto de dicho día, ante el Sr. Gobernador civil ó Diputado en quien delegue y un Vocal de esta corporación.

La subasta se verificará con arreglo al art. 16 del Real decreto de 4 de Enero último, bajo el tipo de 1.539 pesetas y 2 céntimos á que asciende el presupuesto de las obras, no admitiéndose proposición que exceda de esta cantidad.

Para tomar parte en ella, es indispensable acompañar á la proposición, que deberá ir estendida en papel del sello 12, la cédula personal del proponente y carta de pago que acredite haber entregado en la Caja general de depósitos ó su sucursal de esta provincia, la cantidad de 76 pesetas 95 céntimos en concepto de depósito provisional.

No se admitirá proposición que no se halle ajustada al modelo que á continuación se inserta.

Si resultasen dos ó más iguales y fueran las más ventajosas, se abrirá, entre sus autores solamente, una licitación verbal, por espacio de diez minutos, y trascurrido este plazo, se adjudicarán las obras provisionalmente al autor de la que resulte más ventajosa.

Hecha la adjudicación, el contratista ampliará el depósito hasta la cantidad de 153 pesetas.

Las condiciones y demás documentos del proyecto, se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, todos los días no feriados, desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde.

El plazo eu que deben ejecutarse las obras es el que señalan las condiciones facultativas, y el pago de su importe se realizará en la forma que expresa la condición 17 de las económicas.

Zamora 22 de Noviembre de 1883.=El Vicepresidente, Antonio Andrade.=P. A. D. L. C. P., Santiago Neches, Secretario.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de...., según cédula personal adjunta, enterado del anuncio publicado en el Boletin

Oficial de esta provincia, núm...., correspondiente al día..... de Noviembre, relativo á las obras que han de ejecutarse en el edificio que ocupa la Escuela Normal de Maestros, se compromete á realizarlas por la cantidad de (en pesetas y céntimos) de conformidad con las condiciones que se exigen, habiendo hecho el depósito provisional para tomar parte en la subasta, según justifica con el adjunto documento.

(Fecha y firma del proponente.)

INVENTARIOS MUNICIPALES.—CIRCULAR.

Han sido ineficaces hasta ahora las tres circulares publicadas en distintos números de este periódico oficial, reclamando las copias de los inventarios municipales, que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 126 de la ley de 2 de Octubre de 1877, han debido los Ayuntamientos remitir á la Diputación, toda vez que son muchos los que han hecho caso omiso de este servicio.

Y teniendo en cuenta la Comisión permanente que ya han sido apercibidos los morosos, les preceptúa que sino remiten dichas copias inmediatamente, se rogará al Sr. Gobernador que les imponga la multa legal respectiva.

Zamora 23 de Noviembre de 1883.=El Vicepresidente, Antonio Andrade.=P. A. D. L. C. P., Santiago Neches, Secretario.

AYUNTAMIENTOS.—CIRCULAR.

Esta Comisión permanente previene por cuarta vez al crecido número de Ayuntamientos que no han remitido aún el resúmen de vecinos domiciliados y transeuntes que exige el art. 23 de la ley municipal vigente, que sino lo verifican con toda actividad y con la exactitud que se les tiene recomendada, se propondrá al Sr. Gobernador la imposición de la multa correspondiente, á cuyo fin se les amonesta y apercibe por medio de la presente circular.

Zamora 23 de Noviembre de 1883.=El Vicepresidente, Antonio Andrade.=P. A. D. L. C. P., Santiago Neches, Secretario.

Esta Corporacion, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, y en vista de los datos remitidos por los Sres. Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesión de hoy, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á los individuos del Ejército y Guardia civil durante el mes actual.

Artículos.	UNIDAD APLICABLE.		PRECIO-MEDIO. Pesetas.	Cts.
Pan.	Racion de 70	decágramos.	»	27
Cebada. . .	Id. de 3'95	kilógramos.	1	02
Paja.	Id. de 6	id.	»	27
Yerba. . . .	Id. de 12	id.	»	63
Carbon. . .	Id. de un	id.	»	09
Leña.	Id. de un	id.	»	04
Carne. . . .	Id. de un	kilógramo.	1	02
Aceite. . . .	Id. de un	litro.	1	11
Vino.	Id. de un	id.	»	27

Zamora 22 de Noviembre de 1883.—El Vicepresidente, Antonio Andrade.—El Secretario, Santiago Neches.

ESTADISTICA SANITARIA.

Estado demográfico-sanitario de las defunciones y nacimientos ocurridos en esta capital durante la semana anterior, que se publica con arreglo á lo prevenido en la circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad fecha 21 de Enero de 1880.

DEFUNCIONES.	DIFERENCIA de más entre ambos totales á favor de los	Defunciones	»	»
		Nacimientos	4	4
	TOTAL general de defunciones.		9	9
	MUERTE VIOLENTA.	Por homicidio	»	»
		Por suicidio	»	»
		Por accidentes	»	»
	OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.	Demás enfermedades	3	3
		Cólera infantil	»	»
		Catarro intestinal (diarrea)	»	»
		Reumatismo articular agudo	»	»
		Apoplegía	»	»
		Enfermedades agudas de los órganos respiratorios	2	2
		Tísis	1	1
	ENFERMEDADES INFECCIOSAS.	Otras enfermedades infecciosas	»	»
		Intermitentes palúdicas	»	»
		Fiebre puerperal	»	»
		Disentería	»	»
		Cólera	»	»
		Tifus exantemático	»	»
		Tifus abdominal	»	»
		Coqueluche	»	»
		Difteria y Crup	2	2
		Escarlatina	»	»
		Sarampion	1	1
		Viruela	»	»
	EDAD DE LOS FALLECIDOS.	De 60 en adelante	2	2
		De 40 á 60	1	1
		De 20 á 40	2	2
		De 10 á 20	»	»
		De 5 á 10	»	»
		De más de 1 á 5	»	»
		De 0 á 1	4	4
Total general de nacimientos			13	13
NACIMIENTOS.	ILEGÍTIMOS.	Total	»	»
		Hembras	»	»
		Varones	»	»
	LEGÍTIMOS.	Total	13	13
		Hembras	7	7
		Varones	6	6
NÚMERO de semanas, mes y dias de las mismas.	DIAS.	Octubre 29 Noviembre al 4.		
	DIAS.	*Total general*		

Zamora 8 de Noviembre de 1883.=El Gobernador, José Moreno.

JUZGADOS.

BENAVENTE.

Don Gregorio Escribano Canal, Juez de instrucción de esta villa de Benavente y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Melchor Justel Anton, vecino de Uña de Quintana, de este partido, para que en término de quince dias se presente en este Juzgado á objeto de recibírsele cierta declaración acordada en la causa criminal que se sigue contra Tomás Mayor, vecino del espresado Uña, por robo de dinero de la pertenencia de dicho Melchor Justel; apercibido de que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Benavente veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.=Gregorio E. Canal.=Por mandado de S. S.ª, Dionisio Gonzalez.

RABANALES.

Don Juan Rapado, Secretario del Juzgado municipal del distrito de Rabanales, del que es Presidente D. Pedro Turiel.

Certifico: que en el juicio seguido en rebeldía á instancia de Andrés Fernandez, vecino de Rabanales, contra su convecino Gregorio Gago, recayó la sentencia que copiada á la letra dice así:

Sentencia.—«En Matellanes á los veinticuatro días del mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres, el señor D. Pedro Turiel, Juez municipal del distrito de Rabanales; visto el anterior juicio verbal civil seguido por Andrés Fernandez, vecino de Rabanales, contra su convecino Gregorio Gago.

1.° Resultando que por el referido Andrés Fernandez, se presentó demanda en este Juzgado municipal citando á juicio verbal civil á su convecino Gregorio Gago, en reclamación de veinticinco fanegas de centeno á treinta y cinco reales una, con más cien reales en metálico:

2.° Resultando que señalado dia y hora para la celebración del juicio, presentó el demandante una obligación en la que consta deberle el demandado veinticinco fanegas de centeno á treinta y cinco reales una, cuya obligación está suscrita por los testigos Damian y Dionisio Calvo y Manuel Fernandez, vecinos de Rabanales:

3.° Resultando que examinados los testigos, contestaron conciertos en lo contenido en la obligación y cien reales además en metálico:

4.° Resultando que trascurrida con exceso la hora el demandado no se presentó á hacer uso de las excepciones que creyera asistirle:

1.° Considerando que el demandante ha justificado plenamente su acción con el documento de que queda hecho mención y con las declaraciones juradas de los testigos por quien aparece suscrita:

2.° Considerando que el demandado se fugó de su domicilio ausentándose sin que se sepa su paradero, desde el momento en que fué notificado para la comparecencia, negándose á recibir la copia de la cédula de citación.

Visto lo demás de autos:

Fallo.—Que debo condenar y condeno á Gregorio Gago, vecino de Rabanales, que le pague á Andrés Fernandez, de igual vecindad, la cantidad de veinticinco fanegas de centeno, á razón de treinta y cinco reales una, según queda probado, como igualmente cien reales en metálico, con imposición de costas causadas y que se causen hasta hacer efectivo pago de lo reclamado en el juicio que antecede, al Gregorio, ó sea al demandado; ordenando sea inserta esta sentencia en edictos, que se colocarán en la casa de audiencia de este Juzgado, en su exterior, como igualmente en el Boletin Oficial de la provincia, y trascurrido el tiempo legal, si no se ha presentado á efectuar el pago, se procederá á embargo de sus bienes para verificarlo.

Así lo mando por esta sentencia definitivamente juzgando, proveo y firmo.=Pedro Turiel.»

Es copia del original que queda en esta Secretaría de mi cargo á la que me remito caso necesario; de todo lo cual certifico.=El Secretario, Juan Rapado.=V.° B.°=El Juez municipal, Pedro Turiel.

ANUNCIOS.

CASA EN VENTA.

Se vende una en esta ciudad, Plaza Mayor, número 22. Darán razón Rua 33, entresuelo, derecha.

IMPRENTA PROVINCIAL.